



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2592.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Al anunciar al público con fecha 7 de enero último la medida interina adoptada por esta Intendencia relativa á que se suspendieran los procedimientos que se seguían por el juzgado de Rentas contra los individuos que dejaron de presentar al registro de Hipotecas las escrituras otorgadas con posterioridad al 1º de agosto de 1845, indiqué que no había podido ménos de prestar apoyo á una instancia de varios vecinos de esta capital, en la que pedían se les eximiese de las penas y multas en que habían incurrido por la falta espresada, manifestando á la vez los justos y poderosos motivos que me obligaban á solicitar que dicha gracia fuese estensiva á todos los contribuyentes de esta provincia.

S. M. la Reina (Q. D. G.) cuya inata clemencia es uno de los dones mas preciosos que caracterizan su augusta persona, por Real orden de 12 de abril próximo pasado ha tenido á bien dispensar del pago de las espresadas multas á estos habitantes por lo que respecta á las escrituras otorgadas desde 1º de agosto de 1845 hasta 31 de diciembre de 1847, con la condición precisa de que en el término de ocho dias contados desde el en que se les haga saber esta resolución, satisfagan con puntualidad los correspondientes derechos de hipotecas devengados por sus contratos ó actos celebrados durante la espresada época.

Deseosa esta Intendencia de que el público tenga un conocimiento exacto de las razones en que la misma apoyó su citado informe y de los términos en que está concebida la referida Real

orden, ha dispuesto publicar á continuación los espresados documentos que van señalados con los números 1 y 2.

En su consecuencia, y con el fin de evitar el caso posible de que los interesados dejen de disfrutar de dicha gracia por ignorancia, mala inteligencia ó cualquiera otro motivo, he acordado que los ocho dias que se les concede para satisfacer los derechos de que se trata se entiendan para cada contribuyente desde el en que se les haga personal notificación, pues en el caso que nos ocupa no considero bastantes los medios ordinarios de publicidad, porque espirado que sea el espresado plazo, ya no podrá tener efecto la dispensación de las espresadas multas.

Ya que el Gobierno, la Intendencia y demas dependencias de rentas de esta provincia que debieron intervenir en el asunto han puesto de su parte todos los medios conducentes á conseguir un objeto tan apetecido, no dudo que los contribuyentes por la suya se acogerán á la gracia que se les dispensa, satisfaciendo en el momento mismo de ser notificados, ó ántes si gustan, los derechos de hipotecas que adeudan por contratos que hubiesen celebrado durante la referida época de 1º de agosto de 1845 á 31 de diciembre de 1847, y que ya debieron haber hecho efectivos inmediatamente en los años anteriores.

Si por desgracia dejase todavía algún interesado de llenar este importantísimo servicio dentro del legal término que se prefija, tendrá que sufrir precisamente las penas que se establecen en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, quedándome solo el consuelo en tan duro trance de haber hecho cuanto me ha sido dable para evitar semejantes procedimientos hasta donde han alcanzado mis facultades; si bien me hallo en la

conviccion íntima de que no llegará este caso, porque no es posible que á tanto beneficio dejen de corresponder estos isleños de una manera digna, dando con ello una nueva prueba de la sensatez y cordura que les distingue. Palma 13 de mayo de 1848.—Manuel Ortega.

Los documentos que se citan son como siguen:

(Número 1º)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

En vista de la esposicion que han elevado á S. M. varios vecinos de esta capital (que tengo el honor de devolver á V. S. adjunta) en solicitud de que se les indulte de las penas y multas en que hayan incurrido por la falta de toma de razon y pago de los derechos de hipotecas, y con presencia de cuanto me han espuesto en su razon el administrador de Impuestos y asesor de Rentas debo manifestar á V. S. que despues de establecido el derecho de que se trata en esta provincia con arreglo á la ley de presupuestos y Real decreto de 23 de mayo de 1845, se procedió por los medios que prefija la Instruccion á averiguar los sujetos que se hallaban en el caso de ser penados por la falta de presentacion al registro de las escrituras otorgadas desde 1º de agosto de aquel año hasta fin de diciembre de 1846, cuyas listas fueron pasadas al Juzgado de Rentas en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 50 del Real decreto de 11 de junio último, sin que la administracion del ramo, la Intendencia y el tribunal pudiesen hacer en esta parte otra cosa que sujetarse estrictamente á la ley.—Los interesados que reclaman en dicha instancia aducen en mi concepto, razones muy atendibles, pues me hallo plenamente convencido de que por falta de recursos los unos, y por ignorancia los otros, dejaron de presentar al registro en tiempo habil los testamentos, contratos y demas escrituras sujetas á él.—La calamidad que affligió á estas Islas el año último ha causado la ruina de muchas familias; y en esto, no hay exageracion pues la espantosa sequía de que tiene conocimiento el gobierno de S. M. por las varias y sentidas esposiciones que le elevaron todas las autoridades de la provincia obligó á la clase de una mediana fortuna á contraer empeños para hacer frente á las precisas y perentorias necesidades de la vida, y á los pobres y jornaleros á implorar la caridad cristiana y buscar un asilo en las casas de beneficencia en donde subsistieron por espacio de muchos meses. Indicaré á V. S. de paso que nada se cosechó; que casi todo el ganado murió de puro hambre; y que el de la labranza que sobrevivió fué vendido y embarcado despues en su mayor parte para las colonias de Argel; y todo esto en una provincia puramente agrícola ha traído consecuencias muy sensibles y de difícil reparacion por de pronto á todas las clases, aun á las mas acomodadas.—En tal estado, no es extraño que muchos de estos habitantes, apesar de la docilidad que les es proverbial cuando se trata del cumplimiento de la ley, se retrageran de presentar al registro las escrituras de que se trata, pues viendo la imposibilidad en que se hallaban de satisfacer el derecho, no les quedaba otro arbitrio que ver de diferir el pago por este medio. Tambien es de suponer que otros, especialmente los labriegos, ignorasen las disposiciones del Gobierno en esta parte. Sin embargo de haber sido estas publicadas por los medios conducentes á que pudiesen llegar á noticia de todos, es cosa sabida que la plantacion de un nuevo sistema ofrece siempre graves dificultades en la ejecucion, y la indulgencia en estos casos es, en mi sentir un acto de rigurosa justicia. Nada prueba mas que la falta espresada la motivó solo la absoluta carencia de recursos en los unos y la ignorancia en los otros, y no el deseo de eludir el cumplimiento de la ley y defraudar á la Hacienda, que la prontitud con que ahora acuden á satisfacer el referido derecho en el momento mismo en que por el tribunal de Rentas son pulsados para ello.—Por todas estas consideraciones, y convencido por otra parte de que la innata clemencia de S. M. se complacerá en dispensar á estos infelices habitantes la gracia de que puedan registrar en la oficina de hipotecas con el solo pago de derechos cuantas escrituras se hayan otorgado desde 1º de Agosto de 1845 hasta fin de diciembre de 1847, he dado orden al juzgado de Rentas de esta Isla, y á los de Menorca é Iviza para que suspendan todo procedimiento contra los interesados,

y á la administracion de Impuestos que comunique la oportuna á los contadores de hipotecas de los partidos de la provincia á fin de que registren libremente cuantas escrituras se presenten en sus oficinas de épocas atrasadas, previo el solo pago del derecho, llevando una razon circunstanciada de los sujetos á quienes pertenecen para que en el caso de que no sea favorable la resoluciuon que recaiga, puedan ser compelidos al pago de las multas en que hayan incurrido.—Esta medida segun el literal sentido del decreto de V. S. de 20 de diciembre último, debió solo limitarse á los interesados que reclaman en la adjunta instancia; pero considerando esta Intendencia que los demas penados se hallan en igual caso, ha creido oportuno hacerla extensiva á todos, mientras recae la conveniente resoluciuon de S. M., puesto que por este medio queda asegurado el cumplimiento de la ley y órdenes vigentes, y se evitan á la vez los males que pudieran seguirse á los interesados de no tener registradas las escrituras de sus respectivos contratos.—Réstame solo rogar á V. S. se sirva inclinar el ánimo de S. M. á que se digne conceder el indulto que se solicita, atendidos los justos y poderosos motivos que le apoyan. Estos habitantes no podrán ménos de bendecir la mano benéfica y protectora que les dispense tan inapreciable beneficio en medio de las circunstancias azarosas y lamentables que les rodean.—Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 1º de enero de 1848.—Manuel Ortega.—Sr. Gefé Director de la 3ª seccion del Ministerio de Hacienda.

(Número 2º)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado con fecha 12 del actual la Real orden que sigue.—Conformándose la Reina con lo propuesto por V. S. en 22 de enero último, al consultar el expediente promovido en la Intendencia de las islas Baleares á instancia de varios labradores, en solicitud de que se les releve del pago de las multas en que incurrieron por no haber presentado á la toma de razon dentro del oportuno plazo ciertos y respectivos documentos sujetos á esta formalidad, ha tenido á bien S. M. dispensar del pago de las espresadas multas tanto á estos interesados como á los que se hallen en el mismo caso hasta fin de diciembre del año próximo pasado, con tal que en el término de ocho dias contados desde el en que se les haga saber esta resoluciuon, satisfagan con puntualidad los correspondientes derechos de hipotecas devengados por sus contratos ó actos, quedando de lo contrario sin efecto aquella gracia por equidad concedida. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1848.—P. O. D. S. D. G.—Ramon Pardo.—Sr. Intendente de las islas Baleares.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado la circular siguiente:

La Reina se ha servido expedir con fecha 1º del corriente el Real decreto que sigue:—En uso de la autorizacion concedida á mi gobierno por la ley de 13 de marzo último para levantar por el medio que estime mas conveniente la cantidad de doscientos millones de reales, y con presencia de lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se crean cien millones de reales en billetes del Tesoro, los cuales se dividirán en cuatro series de á mil, cinco mil, diez mil y veinte mil reales, conforme al modelo adjunto.

Art. 2º Devengarán los espresados billetes el interes anual de seis por ciento,

pagadero por tercios en primero de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, primero de febrero, primero de junio y primero de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve en cuyo día se reembolsará también el capital.

Art. 3.º Los espresados billetes serán desde luego admisibles en pago de la parte en metálico que deben entregar los compradores de fincas del Estado por las compras que verifiquen desde la fecha del presente decreto.

Art. 4.º Serán también admisibles como dinero efectivo y á la par en todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

Art. 5.º Lo serán igualmente por todo su valor en pago de toda clase de rentas y contribuciones desde la referida fecha de primero de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve los que en este día no se presenten al cobro, ó por cualquiera causa no se reembolsen por el Tesoro.

Art. 6.º Una Junta compuesta de los Directores del Tesoro, de Fincas del Estado y del Banco Español de San Fernando, procederá á la negociacion parcial de dichos billetes en pública subasta; entendiéndose que será admisible toda proposicion que no baje de quinientos mil reales.

En el caso de que la subasta no tenga efecto se adjudicarán dichos billetes al Banco español de San Fernando, previo contrato que el Gobierno celebrará con este Establecimiento.

La subasta se verificará en Madrid y en las capitales de provincia en el día veinte del presente mes.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del resultado de esta negociacion, y de la inversion de sus productos. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1848.—Manuel Bertran de Lis.—Sr. Intendente de las Baleares.

PLIEGO DE CONDICIONES

para la subasta de los cien millones de reales en billetes del Tesoro, creados por Real decreto de primero del corriente.

1.º Con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 1.º del actual, el día 20 del mismo se procederá á la negociacion parcial de cien millones de rs. en billetes del Tesoro.

2.º La subasta se verificará en la Direccion general del Tesoro público ante la Junta creada al efecto por el referido art. 6.º, y el Asesor de las Direcciones generales de Rentas.

3.º El acto dará principio en Madrid á las doce de dicho día, recibiendo las proposiciones de los licitadores, los cuales deberán presentarlas en pliegos cerrados, y entendidas con arreglo al modelo adjunto.

Al darla una se procederá á abrir un pliego cerrado

en que conste el tanto por ciento que el Consejo de Ministros hubiere prefijado por premio de la negociacion. Leído que sea en alta voz por el Presidente de la Junta, se abrirán también los pliegos de proposiciones que hubiesen presentado los licitadores, y serán desechadas en el acto las que contra lo dispuesto en el expresado artículo 6.º del Real decreto de 1.º del actual no lleguen á la suma de quinientos mil reales.

4.º En el mismo día 20 la Junta dará cuenta de todas las proposiciones admitidas al Ministerio de Hacienda para la resolucion conveniente.

5.º En las capitales de provincia tendrá lugar el acto de la admision de proposiciones en el citado día 20 ante la Junta de Gefes de Hacienda y del Asesor de la Subdelegacion.

Dentro de la hora que designe cada Intendente se recibirán dichas proposiciones también en pliegos cerrados, y pasada esta se procederá á su apertura, desechando en el acto las que no lleguen á quinientos mil reales, y remitiendo todas las demas por el correo del mismo día, ó en el mas inmediato, al Director general del Tesoro público.

6.º El día 28 del actual continuará en Madrid el acto de la subasta, procediendo la Junta encargada de la negociacion de los billetes al exámen de las proposiciones presentadas tanto en Madrid como en las provincias y admitiendo desde luego todas las que no escedan del tanto por ciento de premio señalado por el gobierno. De las que escediesen ó no estuviesen arregladas al presente pliego de condiciones, dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para la resolucion oportuna.

7.º No tendrán sin embargo valor ni efecto alguno, las adjudicaciones de billetes que haga la Junta con arreglo á la condicion anterior hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M.

8.º Las proposiciones que se hagan en las provincias de Mallorca y Canarias, con sujecion al presente pliego de condiciones, serán admisibles en el caso de que á su recibo en esta Corte no esten ya negociados por completo los cien millones de reales.

9.º El pago de los billetes se verificará en efectivo metálico en el acto de su entrega, con dedaccion del premio á que se hubiesen negociado.

En la admision de billetes del Banco Español de San Fernando se observarán las mismas reglas que han de regir para los que se entreguen en pago de derechos de Aduanas, conforme á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha. Madrid 4 de mayo de 1848.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

MODELO DE LA PROPOSICION.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 5 del corriente, me obligo á tomar la suma de reales vellon, (*en letra*) en billetes del Tesoro de los creados por Real decreto de 1.º del mes actual al premio de (*en letra*) por ciento y en cantidades iguales de cada una de las cuatro séries en que están divididos, así como á verificar su pago en los términos expresados en el referido pliego de condiciones á que me someto en un todo.

Fecha y firma.

En su consecuencia he dispuesto que la subasta de que se trata tenga lugar el día 20 de este mes á las doce de la mañana en esta Intendencia, desde cuya hora se admitirán las proposiciones que gusten hacer los licitadores en pliego cerrado y con sujecion al modelo que antecede; en el concepto de que al dar la una se abrirán los pliegos á presencia de la Junta que estará reunida al efecto y de los mismos interesados á los fines que se espresan en la condicion 5.ª del pliego que ha de servir de base para la subasta. Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial y demas periódicos para noticia del público. Palma 15 de mayo de 1848.—Manuel Ortega.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente:

La Reina se ha servido espedir con fecha 4 del corriente el Real decreto que sigue:—En vista de la notable alteracion que

de poco tiempo á esta parte han tenido los cambios en los giros mercantiles sobre todas las plazas del reino, por efecto de la crisis monetaria que experimenta la de Madrid, y que en la actualidad es estensiva á casi todas las de Europa; deseando concurrir en lo que las facultades de mi Gobierno alcancen á restablecerlos cuanto ántes á su estado natural, y conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los billetes del Banco español de San Fernando se admitirán como dinero efectivo en pago de derechos en todas las Aduanas del reino.

Art. 2.º Se admitirán de la misma manera en pago de los cien millones de billetes del Tesoro que con arreglo al Real decreto de 1.º del corriente y pliego de condiciones que le acompaña, deben subastarse en todas las capitales de provincia el día 20 del mismo mes.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las reglas de precaucion y seguridad que juzgue convenientes para la ejecucion del presente decreto. De Real orden lo comunico á V. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1848. —Manuel Bertran de Lis.—Sr. Intendente de Mallorca, Palma.

REGLAS que de conformidad con lo espuesto por la Contaduría general del Reino y el Banco español de San Fernando han de observarse para la admision de billetes de dicho establecimiento en pago de derechos de Aduanas.

1.ª Serán endosables los billetes del Banco español de San Fernando que se remitan á las provincias para su admision en pago de los derechos de Aduanas.

2.ª El importe de los billetes que se admitan en las Administraciones de Aduanas, se considerará como dinero efectivo, sin perjuicio de espresar en la carta de pago que se espida en equivalencia, 1.º que este se hizo en billetes; y 2.º la numeracion de cada uno de los mismos.

Igualmente se espresará en los cargarémes y recibos semanales de los Comisionados del Banco la cantidad que hubiesen percibido en los referidos billetes.

3.ª Los Administradores de Aduanas

se asegurarán de la identidad de la persona que autorice el endoso de los billetes que ha de hacerse al admitirse en pago de derechos á la orden de los mismos Administradores, los cuales estamparán el suyo á la de los Comisionados del Banco.

4.ª Los Comisionados del Banco tendrán en su poder ejemplares de los billetes que estén en circulacion, para que cualquiera pueda cotejarlos con los destinados al pago de derechos y cerciorarse de su legitimidad.

5.ª Los billetes se taladrarán á su recibo en presencia del interesado que haga el pago, como por punto general está mandado respecto de toda clase de papel que ingrese en las cajas del Estado. El taladro se ejecutará en el sitio que ocupa la firma del Comisario Regio.

6.ª Los billetes taladrados se remesarán cada ocho dias por los Comisionados del Banco á la Direccion del mismo, acompañados de las correspondientes facturas de sus números y cantidades.

7.ª Los Administradores de Aduanas remitirán mensualmente á la Contaduría general del Reino, una factura que demuestre las cantidades recaudadas en billetes y el número particular de cada uno de estos.

8.ª Todos los billetes endosados que no hubiesen tenido colocacion en pago de los derechos de Aduanas, se presentarán en las Oficinas del Banco en esta Córte, y se cangearán inmediatamente por otros equivalentes, sin aquel requisito. Madrid 4 de mayo de 1848.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demás periódicos de esta ciudad para noticia del público; en el concepto de que el Real decreto de 1.º del actual que se cita relativo á la subasta de los cien millones de billetes del Tesoro, acordé ya con fecha de ayer que se publicase también en los espresados periódicos. Palma 16 mayo de 1848.—Manuel Ortega.

IMPRENTA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.